

Auxiliares de Intervención de Puertos Francos de Canarias, nuevo nombre del Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, tendrán el nivel de proporcionalidad cuatro y coeficiente 1,9 a efectos retributivos, por lo que se ha producido un cambio de retribuciones de los funcionarios en activo pertenecientes a dicho colectivo al pasar del índice de proporcionalidad tres, con grado inicial 2 (coeficiente 1,4) al índice cuatro, con 2 grados (coeficiente 1,9) con efectos económicos del 1 de enero de 1981.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios pertenecientes al expresado Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1982, se ha servido disponer:

1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Especial de Celadores de Puertos Francos de Canarias, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de enero de 1981, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos, el módulo 1,10.

2.º El aumento de las pensiones afectadas por esta Orden, tendrá efecto económico a partir del 1 de enero de 1981.

3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Hacienda que las haga efectivas y tendrá carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10 uno, c), de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

**7177** *ORDEN de 17 de marzo de 1982 por la que se establece el módulo de actualización de las pensiones causadas por funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como consecuencia de la Ley 13/1981, de 28 de mayo.*

Excelentísimos señores:

La Ley 13/1981, de 28 de mayo, ha establecido en su artículo cuatro, que la determinación de las retribuciones básicas de los funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea se efectuará utilizando el índice de proporcionalidad ocho, con el grado inicial dos de la carrera Administrativa, señalados en los artículos segundo, uno, y tercero del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, por lo que se ha producido un cambio de retribuciones de los funcionarios en activo pertenecientes a dicho colectivo al pasar, dentro del índice de proporcionalidad ocho, de un grado inicial de carrera a dos ahora reconocidos por la citada Ley, con efectos económicos de 1 de julio de 1981, mes siguiente al de su entrada en vigor, que lo fue, al no especificar nada la propia Ley, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» el 5 de junio de 1981, tal como dispone el artículo segundo, uno, del Código Civil, efectividad económica derivada de lo determinado por el artículo 18, uno, de la Ley 31/1965, de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

El artículo 47 del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de 21 de abril de 1966, dispone que las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones en activo, se realizarán de oficio por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Por lo expuesto, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias por los funcionarios pertenecientes al expresado Cuerpo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros del día 17 de marzo de 1982 se ha servido disponer:

1.º Los haberes pasivos causados por funcionarios que pertenecieron al Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, jubilados o fallecidos con anterioridad al 1 de julio de 1981, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a los importes actualmente percibidos, el módulo 1,027.

2.º El aumento de las pensiones afectadas por esta Orden, tendrán efecto económico a partir de 1 de julio de 1981.

3.º La actualización de las citadas pensiones se practicará de oficio por la dependencia del Ministerio de Hacienda que

las haga efectivas, y tendrá carácter provisional hasta tanto no entre en vigor el mecanismo de actualización individualizada previsto en el artículo 10, uno, c), de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**7178**

*REAL DECRETO 614/1982, de 25 de marzo, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos para el día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y dos, adaptando lo previsto en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Artículo segundo.—Las papeletas de votación se ajustarán a las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, setenta gramos metro cuadrado; tamaño aproximado, ciento cinco por doscientos veintitrés milímetros o ciento cinco por doscientos noventa y siete milímetros; impresión en una sola cara. La leyenda superior será: «Elecciones Parlamento Andalucía 1982» y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. El símbolo, en su caso, a figurar en la parte superior derecha de la papeleta, no excederá de veinte por veinte milímetros. La leyenda inferior dirá: «Doy mi voto a la candidatura presentada por». En la línea inmediatamente inferior se expresará la denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación y, en su caso, las siglas correspondientes. A continuación se expresarán los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete. La impresión será en tinta negra y en cualquier tipo de letra.

Artículo tercero.—El sobre para las papeletas electorales será de color blanco, en cualquier tonalidad y con las mismas características que se fijan en el anexo cuatro punto uno del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con la leyenda «Elecciones Parlamento Andalucía 1982».

Artículo cuarto.—Los demás modelos de impresos, que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, en cuanto sean de aplicación a este proceso, quedan habilitados para las Elecciones convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sustituyéndose la leyenda superior por la de «Elecciones Parlamento Andalucía 1982» y cuantas otras modificaciones fueren necesarias para adaptar la documentación a las peculiares características de esta convocatoria.

Artículo quinto.—Se aprueban los modelos de papeletas y sobres que se acompañan en anexos uno y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,  
JUAN JOSE ROSON PEREZ